

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001310301020190070800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 03 de octubre de 2022, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá y ordenó remitir de manera inmediata el expediente, a esta sede judicial para que continúe con el conocimiento del asunto. En consecuencia, el juzgado DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del proceso de pertenencia de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45369f29197b0e8a34e2d0804bdd1e5a26981d8e0e2f020274b55b36664f9633**

Documento generado en 14/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301119880014701

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor Jhon Jairo Ramírez Bilbao, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S-40078915.

De otra parte, vista solicitud elevada por la Empresa de Acueducto y Acanillado de Bogotá D.C. – EAAB-ESP, con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar, se requiere al peticionario para que allegue certificado de tradición reciente del inmueble objeto de la cautela. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario al correo electrónico: egaitane@acueducto.com.co

Una vez se aporte el referido documento, se ingresará el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, referente a la solicitud elevada por Pablo Antonio Ravelo Sisa y Alcira Rodríguez Uscátegui, deberán estarse a lo dispuesto mediante auto del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S-40079047. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario al correo electrónico: ncc10269@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8618da7ffb8bb8d8e395de05b93b397eb34f1692e1776c0b6c5c0e9e472940f5**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301119980075200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, la cual se abstuvo de cancelar la medida cautelar ordenada por este Juzgado mediante auto proferido el 27 de abril del año en curso, por no corresponder a quien figuran allí como demandante y hacer referencia a sólo un titular cuando realmente son dos titulares.

II. CONSIDERACIONES

1. Con base en la solicitud que efectuó el señor Carlos Triana Cardona, relativa a la cancelación de la medida de embargo vigente decretada por este Juzgado en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2016-2774, en la cual señaló a Central de Inversiones como demandante y a él como propietario, el Despacho, mediante auto del 03 de marzo de 2020, dispuso que por secretaría se procediera a la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Verificado lo anterior, el 27 de abril del año en curso, se accedió a lo peticionado y, en consecuencia, se decretó el levantamiento de la medida cautelar. No obstante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, se abstuvo de cancelar la precitada medida, por no coincidir los datos del oficio emitido por la secretaría del Juzgado, con quienes allí figuran allí como demandante y no comprender a los dos titulares inscritos.

Revisado el aviso ordenado, se observa que se hizo referencia a los datos suministrados por el señor Triana Cardona y no los que aparecen en el folio del inmueble, esto es, nombrar como ejecutante al entonces Banco Cafetero en Liquidación – CONCASA y como demandados a los señores Carlos Triana Cardona y Luz Elena Chavarro Barragán.

2. Frente a lo anotado en precedencia y en aras de garantizar la adecuada publicidad en relación con la solicitud de cancelación de la medida cautelar, se hace necesario adoptar una medida direccionada a subsanar la omisión en que se incurrió, acudiendo para ello a la teoría del “*antiprocesalismo*”, la cual surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas no se ajustan a la legalidad, y sobre la cual ha dicho, en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

3. En ese orden de ideas, con fundamento en la referida teoría, se dispondrá a dejar sin valor y efecto el auto del 27 de abril de 2022 y, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se proceda con la fijación del aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 *ejusdem*, refiriendo allí a quienes aparecen como partes de acuerdo con la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-2016-2774 y el oficio N° 2528 del 07 de julio de 1998.

DECISIÓN

¹ Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto calendado 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda nuevamente a la fijación del aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, indicando que, dentro del proceso de la referencia, aparece como ejecutante el entonces Banco Cafetero en Liquidación – CONCASA y como demandados los señores Carlos Triana Cardona y Luz Elena Chavarro Barragán.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior y fenecido el termino, ingrese de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4743b2dfe9d489ba94a6eb08ff2a44b04c9e1cc3c76b490949b760d7715bfdc4**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120160046600

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la solicitud de aplazamiento de la audiencia que elevó el apoderado judicial de la parte demandada, en virtud a un procedimiento odontológico que lo incapacitó los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, se dispone reprogramar la audiencia fijada en auto del 21 de junio del año en curso, para el **24 de enero de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d9f8a39deda67b1d95f3fd85185e6772890aca2013136874275f610b519434**

Documento generado en 14/10/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120170021900

En atención al informe secretarial que antecede y acreditada como se evidencia en la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el trámite impartido al oficio No. 1111 de fecha 05 de julio de 2019, respecto de la aprehensión del vehículo automotor de placas SZQ 097, por secretaría requiérase a la Policía Nacional – Grupo Automotores – SIJIN, para que se sirva informar el trámite que se le imprimió al oficio en mención. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4921112e2ec38fe85832a338617e4feb5dfe86ccf6e53d08436c371a9a59890**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120170066800

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental obrante en el expediente de la referencia, mediante la cual la apoderada judicial de Martha Lucia Currea Peña, Henry Gómez Abello, Marlén Gómez Abello y William Gómez Abello informa sobre los números de cuentas bancarias para la entrega de los valores consignados a través de los respectivos títulos de depósito judicial, se requiere a la misma para que se alleguen las certificaciones bancarias de sus poderdantes.

De otro, téngase en cuenta que ya se allegó al plenario la certificación bancaria [Caja Social de Ahorros] del señor Eduardo Antonio Niño Barrera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc3803f4dab0a7eb02efc4a3d8d127a6b54978156175c58eea493496ecc10f**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310301120180028000 [cuaderno ejecutivo por costas]
Clase: Ejecutivo
Demandante: Diosde González Rodríguez
Demandado: Dear S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de **aclaración y/o corrección** del auto proferido el 17 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se aclare y corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo instaurado por el apoderado de la sociedad Dear S.A.S., en atención a que el Despacho ordenó la notificación de la providencia en mención a su contraparte, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”* [destaca el despacho]

En el caso *sub judice*, el extremo activo solicitó dentro del término de ejecutoria de la decisión, la aclaración y/o corrección del auto emitido el 17 de agosto de 2022, esto es, de manera oportuna, razón por la cual es procedente que el

despacho se pronuncie sobre el particular.

2. En el *sub judice*, se advierte que mediante auto de 01 de junio de 2022 se aprobaron las costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia, y posteriormente el apoderado de la sociedad Dear S.A.S., solicitó se librara orden de pago en contra de la demandante, tal como lo faculta artículo 306 del Código General del Proceso [PDF 11 del cuaderno principal], como efectivamente se materializo mediante auto del 17 de agosto de 2022.

En el numeral quinto del citado proveído se ordenó a la parte, notificar a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del estatuto procesal, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, no obstante, se evidencia que el togado radicó su petición dentro del término de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, razón por la cual, lo que procede es la notificación del mandamiento ejecutivo por anotación en estado y no como allí se indicó.

En ese orden, y toda vez que en el proveído no se tuvo en cuenta la fecha de solicitud con la del auto que aprobó la liquidación de las costas, le asiste razón al peticionario en cuanto a su solicitud de

.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral 5° del auto calendado 17 de agosto de 2022, en el sentido que la notificación de la providencia a la parte ejecutada se hará a través de anotación en el estado, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e325ee97b25f97a918536c3135cd74f12b5c7208bb956efba6e584fb2ef3e06**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120190033800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 12 de julio de 2022, confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021.

Por Secretaría procédase a la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de las cautelas decretadas y la liquidación de las costas conforme lo ordenado en providencia del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fedefbb83df1ca0f5e442795e40b26b02895796596eb0921fb30ad3d2a7bbb3**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210006000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de fecha 15 de julio del 2022, confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial el 08 de marzo del 2021, relacionado con el tema de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68331b9562c91989c88c6b4e71d99852963e40328e586d75744fe296acc19c56**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210037600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes las comunicaciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, en respuesta a los oficios emitidos y tramitados por la Secretaría del despacho dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9246f458a32de743f726cfbc94e6c09563239a11d42cd214af837f939986be**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210037600
Clase: Ejecutivo
Demandante: BBVA
Demandado: Axia Group S.A.S., Jorge Saúl Cruz Silva y Giovanny Andrés Taborda Montes.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia BBVA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Axia Group S.A.S., Jorge Saúl Cruz Silva y Giovanny Andrés Taborda Montes, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$250.000.000, por concepto del capital adeudado del pagaré N°900.103.029-0, y \$5'304.307,20, por concepto de los intereses causados durante el plazo sobre el saldo de capital hasta el 14 de octubre de 2021; así como por los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 15 de octubre de 2021

y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2. Mediante proveído adiado el 22 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 108 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *eiusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4. Así las cosas, tomado en consideración que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da13c6964c9adfcdf2fce93a060c8f112f7b918a818ab06224f412cecfb59bdf**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210042400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vista la documental obrante en el expediente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la documental allegada por la actora, con la que pretende acreditar la notificación de los demandados, toda vez que no se evidencia el cotejo de los anexos correspondientes: (i) auto que admitió de la demanda (ii) auto que lo corrige (iii) demanda y anexos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de diciembre de 2021, y surta en debida forma las notificaciones de la parte demandada en su totalidad, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

SEGUNDO: Obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, por la Unidad Administrativa Especial De Catastro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, en respuesta a los oficios librados por la secretaría del Juzgado sobre el inmueble objeto de la *litis*.

TERCERO: Requerir a la togada Gladys Triana Garzón, quien aduce ser la apoderada judicial de la señora Mariela Edith Ávila Rodríguez,

para que allegue el poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal, previo a resolver sobre el escrito que allegó.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e651c957d96426ddd76ec0504062c549fb5a5d88d5de14de3b2154b7130a3**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013199003-2021-03216-01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 18 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º de la última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60f9ea8c62c00670e7fa19cb36ac65efb80b415cbd8fc5cd12a8701da6e26f**

Documento generado en 13/10/2022 07:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120220001400

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud de entrega del inmueble objeto de *litis*, allegada por el togado William Germán Arias Castro, quien aduce ser el apoderado judicial de la actora, se requiere al citado profesional en derecho para que allegue el poder en cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16971ad922dc53fe63db54f816e7f68ba0832afad490bc32b635a40d9d182b**

Documento generado en 16/10/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120220010000

En atención al informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada el pasado 12 de julio de 2022 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 1-32-274-561-11652, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otra parte, conforme al escrito suscrito por las partes, referente a la suspensión del asunto de la referencia por el término de tres meses, de conformidad a lo normado en el artículo 161 del estatuto procesal, se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso a partir de la fecha de radicación de la solicitud [26 de agosto de 2022].

Una vez fenecido el termino, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d450d41daee87b0f415a74a2e3b4f29c450311f03a25b57313d300b7c4fd6**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220011300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por los señores Luis Javier Cardozo Rojas, Adriana María Cardozo Rojas y Sandra Mónica Cardozo Rojas, de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-249758.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud a la solicitud efectuada dentro del asunto de la referencia, se dispuso el desarchivo del expediente dentro del cual se decretó el embargo sobre el inmueble con folio N° 50C-249758 de propiedad de los señores Luis Hernando Cardozo Rodríguez y Yucardi María Rojas de Cardozo, para efectos de verificar la vigencia de la cautela.
2. Luego de surtirse los trámites y gestiones pertinentes para hallar el expediente de la referencia, mediante auto de 07 de julio de 2022, se comunicó la imposibilidad de ubicar el expediente 1975-88685.
3. Con base en lo anterior, se petitionó que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del estatuto procesal general, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la expedición de los respectivos oficios.
4. Mediante auto de 07 de julio de 2022 y el que lo corrigió 15 de julio de 2022, se ordenó por Secretaría fijar el aviso de que trata la norma precitada, en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, lo cual se surtió el pasado 22 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, transcurridos los mencionados 20 días desde que la Secretaría del Despacho fijará el respectivo aviso, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, no se opuso persona alguna a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al cumplirse cada uno de los requisitos contenidos en la multicitada norma procesal, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-249758, propiedad de los señores Luis Hernando Cardozo Rodríguez y Yucardi María Rojas de Cardozo.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO OCNE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20162774, de propiedad de los señores Luis Hernando Cardozo Rodríguez y Yucardi María Rojas de Cardozo.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar. Secretaría obre de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la parte interesada, a través del correo electrónico cmorenopulido@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4cb1dbed0581d156ee3b17850180191541157da24f4d4f8bb36f267a83360**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120220012200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Germán Javier Gutiérrez Martínez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Germán Javier Gutiérrez Martínez, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$6.532.327.50 y \$166.144.746,00, por concepto de capitales incorporados en los pagarés aportados como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 07 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y, además, se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 03 de mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de

ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés visibles a folios 06 a 07 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se

condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 03 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f392361056a34482958e69fcc2602f100e80e7c2db2223540972b6870242d2**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120220023600

En atención al informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada el pasado 22 de septiembre de 2022 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 1-32-274-561-15290, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que, previo a la elaboración de los oficios relativos a las cautelas decretadas por el despacho en el numeral primero del proveído del 28 de julio de 2022, se sirva aclarar el escrito de solicitud de medidas cautelares, toda vez que se hace referencia a dos personas que no se encuentran relacionadas en los hechos ni en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee6eeeabd4f169980fad3230b006ab57ea83ed0c6a936c3bc2c95654a16a50**

Documento generado en 13/10/2022 08:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220035300

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Mario Alberto Uribe Londoño y Alejandro Correa Gómez contra Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Las Palmas S.A.S

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$155'460.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Páez Martin como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215fc119d57e75ab2d02f1e567914715dc5e92e21f7b51d4aa8bbf9279a2665a**

Documento generado en 14/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220035700

Por auto del 04 de octubre de 2022, notificado por estado el 05 de octubre del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a7aadecc68b09ee0d80b627b7e1b066ebb1daa50876d06fa2eb65500ca7ae**

Documento generado en 14/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220036100

Por auto del 04 de octubre de 2022, notificado por estado el 05 de octubre del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ffc6cf5a915f81f42683ba20b8f68285700b03eaa1c7b69eddfef2be2f961**

Documento generado en 14/10/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220037000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Deberá aportar poder especial, dirigido al juez del conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, el apoderado judicial deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

2.) El poder conferido por el extremo activo, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25481648eb17da1e3824970a544db940d0f1f08ed71b8ebb45b0385397dd6dbf**

Documento generado en 13/10/2022 07:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022037200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Aecsa S.A. **contra** Diana Katerine Valderrama Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$176'550.753,48 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10447184 base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a Mauricio Ortega Araque, como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., que actúa como endosataria en procuración en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5247b51b91ca5a9d698d4fa66641ce11c71ef046c238a62695eb6cc3c89ec1b**

Documento generado en 13/10/2022 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>